



NEUQUEN, 5 de mayo del año 2021.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**H. A. N. C/ V. C. A. S/INC. ELEVACION**", (**JNQFA4 INC N° 116585/2020**), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado **la Dra. Patricia CLERICI dijo:**

I.- La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la resolución interlocutoria de fecha 30 de septiembre de 2020 -obrante a fs. 16 de este cuadernillo-, que establece una cuota alimentaria provisoria equivalente al 20% de los haberes que percibe el demandado, previa deducción de los descuentos de ley, a abonarse mediante descuento automático.

a) En su memorial de fs. 18/19 -presentación web de fecha 26 de octubre de 2020-, el recurrente se agravia por la cuota alimentaria provisoria fijada, señalando que la jueza de grado ha omitido considerar que la cuota oportunamente ofrecida por su parte (20% de sus ingresos, deducidos los descuentos obligatorios), lo fue como cuota definitiva, en la inteligencia que la misma cubre sobremanera las necesidades integrales de J.

Entiende que este porcentaje representa el techo del aporte, y no el piso mínimo como lo pretende la jueza de primera instancia.

Dice que el objeto de los alimentos provisorios es subvenir las necesidades ineludibles del niño.

Sostiene que la jueza a quo, al fijar la cuota alimentaria provisoria en el 20% de los haberes del



alimentante, desliza un prejuzgamiento en cuanto al quantum de la cuota definitiva.

También se queja de la cuota fijada, señalando que la resolución recurrida no ha tomado en cuenta que el demandado abona todos los gastos derivados de las atenciones profesionales de J. (médicas, psicopedagoga y psicóloga), como así también las actividades extracurriculares que el niño desarrollaba y/o pueda seguir desarrollando.

Agrega que el hijo se encuentra bajo un sistema de cuidado alternado, por el cual el progenitor se hace cargo de todos los gastos que demanda la mantención del mismo en el hogar, más sus propios gastos.

Cita el art. 658 del Código Civil y Comercial, y afirma que la madre es una mujer joven, con títulos habilitantes, con plena capacidad laborativa.

b) La parte actora no contesta el traslado del memorial.

c) A fs. 24 obra dictamen de la Defensoría de los Derechos del Niño y el Adolescente.

Entiende que la cuota provisoria debe ser confirmada, en tanto se trata de una medida cautelar, por lo que es provisoria y pasible de modificación.

II.- Ingresando en el tratamiento del recurso de apelación de autos, advierto que no surge claramente cuál es el agravio de la parte recurrente.

La parte actora ha solicitado expresamente, en su demanda, la fijación de una cuota alimentaria provisoria no inferior a la suma de \$ 15.000,00 mensuales; en tanto que el progenitor ofreció, en la audiencia celebrada en fecha 8 de septiembre de 2020, una cuota definitiva equivalente al 20% de sus haberes y una cuota provisoria de \$ 10.000,00 mensuales.



La resolución recurrida fija la cuota provisoria en el 20% de los haberes del alimentante, deducidos los descuentos de ley. Esta cuota, teniendo en cuenta los recibos de haberes acompañados a los autos principales por el demandado -correspondientes a los períodos abril y mayo de 2020-, oscila entre \$ 11.800,00 y \$ 12.600,00, por lo que prácticamente -con muy poca diferencia- se asemeja a la cuota alimentaria provisoria ofrecida por el alimentante.

Si la queja del recurrente refiere a que no se ha establecido una suma fija sino un porcentaje sobre la remuneración, esta Sala II tiene dicho que debe preferirse la determinación de la cuota alimentaria para los hijos menores de edad en un porcentaje sobre los haberes del alimentante, antes que en base a una suma dineraria precisa, en tanto la primera modalidad es más adecuada al interés superior del niño, ya que permite que la pensión alimentaria se mantenga actualizada y acorde a las condiciones económicas generales, evitando dilaciones en la cobertura de las necesidades imprescindibles del alimentado (cfr. autos "Z.c/ B.", expte. n° 50.917/2011, 19/3/2015; "T. c/ T.", expte. n° 68.681/2015, 10/9/2015). Tal regla resulta válida tanto para la cuota alimentara provisoria como para la definitiva.

Finalmente, mal puede entenderse que lo decidido por la a quo haya prejuzgado respecto del monto de la cuota alimentaria definitiva, o que haya tergiversado el ofrecimiento del alimentante, convirtiendo lo que él considera techo en piso mínimo.

La determinación de una cuota provisoria importa el dictado de una resolución cautelar, así lo ha resuelto ya esta Sala II: "Roland Arazi señala que la posibilidad de fijar una cuota alimentaria provisoria, prevista en el art. 375, 2da. parte del Código Civil, constituye lo que hoy se conoce como tutela anticipada, propiciada desde la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de la causa "Camacho", correspondiendo aplicar, en lo pertinente las disposiciones de las medidas cautelares



(cfr. aut. cit., “El proceso de alimentos” en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Ed. Rubinzal-Culzoni, T. 2001-I, pág. 210)” -cfr. autos “D’Angelo c/ Monti”, expte. n° 58.751/2013, 31/1/2014).

Por su parte, Mariel Molina de Juan, comentando el art. 544 del Código Civil y Comercial, señala que para la fijación de la cuota alimentaria provisoria se han de tener en cuenta los elementos aportados, pero en tal instancia no deberá hacerse un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, el que queda reservado para la oportunidad en la que se fijan los alimentos definitivos. La autora citada agrega: “Este análisis es meramente circunstancial y no implica prejuzgamiento que pueda justificar cualquier planteo de apartar al juez de la causa.

“De esta manera se contempla un procedimiento de urgencia, a fin de obtener la rápida satisfacción de la prestación. Aunque no hace referencia al trámite que debe seguirse, se lo ha asociado a lo que la moderan doctrina procesalista denomina tutela anticipada del actor. También se lo ha ubicado como una típica medida cautelar, despachada inaudita parte, o con un breve traslado a la contraria, tendiente a evitar el perjuicio a la persona necesitada de auxilio jurisdiccional cuando el tiempo necesario para sustanciar la pretensión podría tornar ilusorio su derecho” (cfr. aut. cit., “Tratado de Derecho de Familia”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2014, T. II, pág. 336).

De lo dicho se sigue que no existe ni prejuzgamiento por parte de la sentenciante de primera instancia, ni menos aún alteración o tergiversación de las posiciones de las partes, ya que la sentencia en crisis solamente fija el importe de una cuota provisoria, atendiendo a las necesidades básicas e imprescindibles del alimentado y a las posibilidades del alimentante, valoradas de acuerdo con el material probatorio incorporado hasta este momento en el expediente.

Las demás cuestiones que plantea la recurrente exceden el marco de análisis de la cuota provisoria, sin



perjuicio de su valoración en oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

III.- Por tanto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación de autos y confirmar el resolutorio recurrido.

Las costas por la actuación en la presente instancia son a cargo del apelante perdidoso (art. 69, CPCyC).

Regulo los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada de la Dra... en la suma de \$ 3.542,00, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 9 y 15 de la ley 1.594.

**El Dr. José I. NOACCO dijo:**

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello esta **Sala II**

**RESUELVE:**

**I.-** Confirmar la resolución interlocutoria dictada el día 30 de septiembre de 2020 -obrante a fs. 16 de este cuadernillo.

**II.-** Imponer las costas por la actuación en la presente instancia al apelante perdidoso (art. 69, CPCyC).

**III.-** Regular los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada de la Dra... en la suma de \$ 3.542,00 (arts. 9 y 15 de la ley 1.594).

**IV.-** Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO**

**Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria**